



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	040
Radicado:	760013110003 2020 00136 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LUCILA CORTES
Accionado:	COLPENSIONES
Tema:	Derecho fundamental a la Vida Digna, Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital e igualdad.
Subtema:	La Administradora de Pensiones vulnera los derechos fundamentales al negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el argumento de que no cumple con el requisito de cotización establecido en cada uno de los regímenes previos a la Ley 100 de 1993 y el previsto en esta norma con las modificaciones efectuadas por la Ley 797 de 2003

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
Doce de agosto de dos mil veinte

La señora LUCIA CORTES identificada con la cédula de ciudadanía 29.569.943 promovió la presente acción de tutela por intermedio de apoderado frente a COLPENSIONES con el propósito de que se protejan sus Derechos al mínimo vital de la tercera edad, vida digna, seguridad social, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la accionante, que el 20 de noviembre de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de SUSTITUCION PENSIONAL a favor de la señora LUCILA CORTES, por el fallecimiento de su compañero permanente señor TOMAS EMILIO VERA, negada mediante Resolución SUB 1505 del 7 de enero de 2020.

Indicó además, que la señora LUCILA CORTES, requiere de la referida prestación económica, por su edad 74 años de edad, por encontrarse desafiado al Sistema de Seguridad Social en salud, padecer quebrantos en salud, aunado a que dependía económicamente de su compañero, y que actualmente se encuentra radicada en zona rural plana del sur de Jamundí, Valle.

Solicita en consecuencia, se revoque la Resolución No. SUB 1505 de enero de 2020, y en su lugar ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la mesada 14; el retroactivo desde el 25 de mayo de 2019, así como de los intereses en mora que se hayan ocasionado.

II. ACTUACION PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a éste Despacho el 30 de julio de 2020 y por auto del mismo día se admitió, concediéndoles a la accionada y a la vinculada el término de dos (2) días, contados a partir de su notificación, ejercieran el derecho de defensa que les asiste, y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

El Director de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, en escrito de contestación el 09 de los corrientes, indicó que la solicitud que se reclama vía tutela de reconocimiento y pago de sustitución pensional, fue resulta por Colpensiones, mediante resolución SUB 1505 del 09 de enero de 2020, debidamente notificada como consta en oficio y recibo de entrega por el correo 472, refiere igualmente que la solicitud impetrada por vía tutela no procede por haber sido objeto de estudio donde se le ha brindado respuesta de fondo y como en derecho corresponde mediante la resolución ya mencionada y, de presentar inconformidad en la decisión contenida en la referida resolución el accionante debe agotar los mecanismos judiciales, por cuanto la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinaria creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

III.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de particulares; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que la acción de tutela procede cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse a través de un medio judicial ordinario, o cuando, a pesar de existir otro mecanismo de resguardo del derecho, el mismo no resulta suficientemente idóneo o rápido para evitar el perjuicio que se cierne sobre la garantía de estirpe superior involucrada, caso en el cual el amparo se utiliza como mecanismo transitorio. En lo pertinente, la Corte Constitucional ha expresado que:

"...para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,

desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.[4]. (Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).”

Ahora, en tratándose del reconocimiento de pensiones, La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. No obstante, la tutela procede de forma transitoria en la determinación de derechos pensionales en los siguientes casos:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.⁴

En el caso de autos, la accionante acude vía tutela con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL, negada por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 1505 del 07 de enero de 2020, por considerar que tiene derecho al haber convivido con el señor TOMAS EMILIO VERA por espacio de 50 años y bajo su total dependencia.

En contestación COLPENSIONES indicó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la accionante debía acudir a la vía ordinaria al no haber demostrado la convivencia marital que dice sostuvo con el señor VERA TOMAS EMILIO, según se desprende de los argumentos esgrimido en la RESOLUCION 1505 del 07 de enero de 2020, el que le fue comunicado mediante oficio BZ2020_ 129750-0261633 del 30 de enero de 2020, y notificado mediante GUIA No. MT6632960965CO por correo certificado 472 el 14 de febrero de 2020.

De otra parte se establece, que el 17 de febrero de 2020, su apoderado judicial elevó ante COLPENSIONES escrito solicitando la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo amparado en artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, sin que se vislumbren contestación alguna al respecto por esa entidad; tema este sobre el cual COLPENSIONES en su contestación no refirió.

⁴ SU-856 de 2013.

Ahora, analizado el asunto desde la perspectiva del derecho de petición, siendo los recursos (solicitud de revocatorio) una expresión más de ese derecho, y los términos para resolverlos, según lo señalado en las sentencias SU - 975 de 2003 y T-918 de 2009, habría lugar al amparo, pues la RESOLUCIÓN SUB 1505 del 07 de enero de 2020, notificada a la accionante el 14 de febrero de 2020 como se consta en documentos adjuntos por la propia entidad accionada, sobre la cual se interpuso la referida revocatoria, el 17 del mismo mes y año, a la fecha de presentación de la acción tutelar no se ha resuelto, afectando gravemente los derechos de la accionante, aunado a que carece de Seguridad Social en Salud según se pudo constatar en el ADRES, y su edad avanzada 74 años que le impiden solventarse con recursos propios.

Es claro entonces, que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que no le ha notificado la respuesta a su solicitud de REVOCATORIO del ACTO ADMINISTRATIVO – SUB 1505 DE 2020 impetrado por el apoderado de la actora el 17 de febrero de 2020, ni ha informado las razones por las cuales no ha dado respuesta a la referida solicitud de revocatoria, incumpliendo lo previsto para el efecto por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del cual se evidencia su vulneración, frente a COLPENSIONES, y en consecuencia se ordenará al SUBDIRECTORA DETERMINACION X – COLPENSIONES DRA PAOLA MORENO CHAVARRIA o quien haga sus veces que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho aún, proceda a responder la petición impetrada por el apoderado de la accionante, respecto a la revocatorio de la RESOLUCIÓN SUB 1505 del 07 de enero de 2020, y a efectuar la consiguiente notificación a la accionante.

V. DECISION

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, VALLE, administrando justicia por mandato constitucional.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora LUCILA CORTES, identificada con C.C. # 29.569.943 frente a COLPENSIONES.

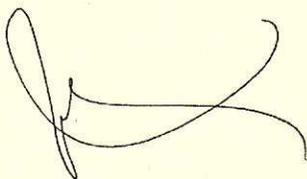
SEGUNDO: ORDENAR a la SUBDIRECTORA DETERMINACION X DE COLPENSIONES, DRA PAOLA MORENO CHAVARRIA o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si

no lo ha hecho aún, proceda a decidir de fondo la petición de REVOCATORIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO que interpuso el 17 de febrero de 2020 el apoderado de la señora LUCILA CORTES contra la RESOLUCIÓN SUB 1505 del 07 de enero de 2020, notificándolo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARITZA RICO SANDOVAL
JUEZ**